



INE-CI020/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/15/04467.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 14 de diciembre del 2015, la C. María Guadalupe Vargas Rodríguez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“En su versión pública y dentro del marco del 'Procedimiento a seguir en los casos de extravió o faltante de un documento electoral (Formato de Credencial para Votar con Fotografía, recibo de Credencial, Formato Único de Actualización, etc.) que resulten de un arqueo en las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores', relaciones de procedimientos a seguir en caso de robo o extravió de documentación electoral en los cuales participo en las diligencias (entrevistas, inspecciones oculares, etc.) la suscrita MARÍA GUADALUPE VARGAS RODRÍGUEZ; así como en versión pública, copia de las entrevistas y actas de inspecciones oculares en las que intervino la suscrita en dichos procedimientos en los 31 entidades federativas y en el D.F., todo lo anterior, en el periodo del 16 de octubre de 2010 al 15 de julio de 2015” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El 15 de diciembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
4. **Respuesta del OR (DERFE).** El 07 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DERFE dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INE-CI020/2016

| Respuesta de DERFE | Tipo de información |
|--|----------------------------|
| <p>“En atención a la solicitud de información realizada a través del sistema INFOMEX-INE con número de folio UE/15/04467, al respecto le informo lo siguiente:</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que no es posible proporcionar toda la información que obra en las entrevistas, inspecciones oculares, etc. del Procedimiento a seguir en los casos extravío o faltante de un documento electoral (formato de Credencial para Votar con Fotografía, Recibo de Credencial, Formato Único de Actualización, etc.), que resulten de un arqueo en las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores, en los que la solicitante participó, en razón de dichos documentos contienen datos personales considerados como confidenciales, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales:</p> <p>El artículo 6, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>Asimismo, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como información confidencial se considerará: I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley.</p> <p>De igual forma, de acuerdo a lo referido por el artículo 61, de la Ley antes citada, los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o Acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.</p> | <p>Confidencial</p> |



INE-CI020/2016

| Respuesta de DERFE | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>En ese tenor, el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014, se expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Dicho Reglamento establece en su artículo 2, fracción XVII, como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.</p> <p>Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento en cita, como información confidencial se considerará, la entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores.</p> <p>Dentro del mismo ordenamiento legal, en su artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano responsable deberá remitir al Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en un plazo de cinco días hábiles, oficio que funde y motive dicha clasificación.</p> <p>Ahora bien, el objetivo del Procedimiento a seguir en los casos extravío o faltante de un documento electoral (formato de Credencial para Votar con Fotografía, Recibo de Credencial, Formato Único de Actualización, etc.), que resulten de un arqueo en las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores, establece como objetivo el tener la plena certeza de las circunstancias que hayan ocasionado el extravío o faltante de un documento electoral que contienen datos o información aportada por los ciudadanos al Registro Federal de Electores. De igual forma, todas aquellas entrevistas, inspecciones electorales y demás diligencias que se lleven a cabo para cumplir con el procedimiento en cita, pudieran contener datos personales de los sujetos involucrados en el mismo.</p> <p>En ese tenor, esta Dirección Ejecutiva se encuentre impedida legalmente para proporcionar los documentos solicitados, en razón de contener</p> | |



INE-CI020/2016

| Respuesta de DERFE | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>datos personales clasificados como confidenciales, sin embargo, me permito informarle que este Órgano Responsable se encuentra realizando la búsqueda y análisis de los expedientes en los que la solicitante participó en el periodo requerido, a efecto de poner a su disposición las versiones públicas de la información solicitada.</p> <p>Finalmente, me permito informarle que una vez que se cuente con el análisis de dicha información se informara de los insumos a cubrir para la generación de la información.”</p> | |

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Solicitud de entrega de información de la DERFE.** El 20 de enero de 2016, mediante correo electrónico se requirió a la **DERFE** remitiera la información referente a la solicitud que se atiende encontrada en sus archivos señalando los datos personales contenidos o de ser el caso se pronuncie sobre lo que a su derecho corresponda.
- Respuesta del OR DERFE.** El 21 de enero de 2016, dentro del plazo establecido), la **DERFE** dio respuesta a través del oficio INE/DERFE/STN/T/0086/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DERFE | Tipo de información |
|---|---------------------|
| <p>“De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que se localizaron en los archivos electrónicos de la Subdirección de Procedimientos y Análisis en Materia Registral de esta Secretaría Técnica Normativa, una relación de nueve expedientes entre los años 2013 y 2014, en los cuales se aplicó el Procedimiento a seguir en los casos extravío o faltante de un documento electoral (formato de Credencial para Votar con Fotografía, Recibo de Credencial, Formato Único de Actualización, etc.), que resulten de un arqueo en las Vocalías Locales y Distritales del Registro Federal de Electores, en los que la solicitante fue comisionada, a continuación se señala la relación de los expedientes mencionados:</p> | Confidencial |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

| Respuesta de la DERFE | | | | | | | | Tipo de información |
|-----------------------|----------|--------------------------------------|-------------------|---|------------------|-------------------------------|---|---------------------|
| Cons | No. Exp | Entidad | No. Oficio.COC | Doc. Extraviado | Abogado asignado | Fecha de opinión | Estatus | |
| 1 | 003/2013 | Distrito federal | COC/1578/2013 | 1 formato de CPV | Guadalupe | 03-jun-13 | Concluido | |
| 2 | 008/2013 | Estado de México | COC/4855/2013 | 2 formatos de CPV | Guadalupe | 05-dic-13 | Concluido Con fecha 11 de diciembre de 2013 se remitió a la DJ. | |
| 3 | 010/2013 | Baja California Sur | COC/5640/20 13 | 41 formatos de CPV | Guadalupe | Acuerdo De archivo 30-Ene- | Concluido | |
| 4 | 016/2013 | Nuevo León | | 1 formato de CPV | Guadalupe | 20-mar-14 | Concluido | |
| 5 | 009/2014 | Yucatán | COC/0121/2014 | 1 formato de CPV | Guadalupe | Acuerdo de archivo 17-Ene-14. | Concluido | |
| 6 | 011/2014 | Estado de México (Coacalco) | | 57 formatos de CPV | Guadalupe | Acuerdo de archivo 27- | Concluido | |
| 7 | 015/2014 | Yucatán | INE/COC/0036/2014 | Parte del PE que se entregó para la Verificación Muestra de Yucatán | Guadalupe | 15-jul-14 | Concluido | |
| 8 | 022/2014 | Estado de México (Ixtapaluca) 151221 | INE/COC/0930/2014 | Acta Testimonial | Guadalupe | 19/12/2014 | Concluido | |
| 9 | 025/2014 | Ciudad Victoria, Tamaulipas | INE/COC/0969/2014 | 12 Formatos CPV | Guadalupe | Acuerdo de Archivo 05-08-14 | Concluido | |

Sin embargo, como ya se mencionó con anterioridad, dichos expedientes contienen información clasificada como confidencial, por lo que me permito enviar anexo al presente la copia del original del expediente identificado con el consecutivo número 2, así como su respectiva versión pública, con la finalidad de que el Comité de Información de éste Instituto cuente con los elementos necesarios para confirmar la clasificación de información confidencial realizada por este Órgano Responsable, de conformidad con lo establecido en la Sección 2, numeral 9 del Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables de Instituto Federal Electoral.”

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INE-CI020/2016

7. Convocatoria del CI. El 26 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 3ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por los OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar **clasificación de confidencialidad** hecha por la **DERFE**, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

III. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de confidencialidad.

Este CI considera conveniente señalar que el 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la se aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de este colegiado; así las cosas, el 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.

En relación con la clasificación formulada por el OR (**DERFE**) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De las respuestas del OR (**DERFE**), se desprende lo siguiente:

DERFE: Señaló como confidencial nombres de particulares, clave de elector, foto, huella dactilar, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, firma de particulares en los expedientes 003/2013, 008/2013, 010/2013, 016/2013, 009/2014, 011/2014, 015/2014, 022/2014 y 025/2014; en los cuales se aplicó el procedimiento a seguir en los casos extravío o faltante de un documento electoral.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Clave de elector
- Huella dactilar
- RFC
- CURP
- Domicilio particular

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta *bancaria* y *la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE* interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: clave de elector; huella dactilar, RFC, CURP y domicilios particulares.

Sin embargo, es necesario analizar los datos que corresponden al **nombre, foto y firma de particulares**, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR (**DERFE**); tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes:
 - **Nombre**
 - **Foto**
 - **Firma de particulares.**
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**". Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la información que los ciudadanos proporcionan al Instituto Nacional Electoral para efectos del Registro Federal Electoral, es para fines diversos a los de su publicidad; conforme al artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“...3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”
(Sic)

Por lo que el nombre de los ciudadanos que realizaron el trámite de la credencial resulta confidencial y no podrá ser proporcionado a menos que exista mandato judicial.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación de confidencialidad, de parte de la información realizada por la **DERFE** respecto de los datos relativos a: nombre, foto y firma de particulares.

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente al nombre, foto y firma de particulares señalado por la **DERFE**.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

IV. **Requerimiento.**

Para este CI no pasa desapercibido que si bien la DERFE señaló el número de expedientes correspondientes a la información solicitada, no señala el número total de fojas con las que cuenta la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

Por lo anterior, se **requiere** a la **DERFE** para que en un plazo máximo de **dos días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución señale el número de fojas, en la que consta la información solicitada, a efecto de hacer de conocimiento el pago que deberá realizar el ciudadano y garantizar su derecho a la información.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; Apartado A, fracción II, 14 y 16, párrafo 1 y 2 de la Constitución; artículo 19 de la Ley; el artículo 3, fracción II y 18 de la LFTAIPG; 126, párrafo 3 de la LGIPE, 42, numeral 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción I; 17, numeral 2, fracción XIII; 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII; 25, párrafo 3, fracción IV; 35; 37, numeral 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de confidencialidad en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se requiere a la **DERFE** para que en un plazo máximo de dos días posterior a partir de la notificación de la presente resolución señale el número de fojas dentro de la información que se puso a disposición en versión pública, a efecto de no violar el derecho de acceso del solicitante y estar en posibilidad de notificarle en su caso el previo pago, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI020/2016

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.

Notifíquese al OR (**DERFE**) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información